

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO FA/015/2022
TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE: (*****)
**AUTORIDADES
DEMANDADAS** PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ACUÑA, COAHUILA DE
ZARAGOZA Y OTROS.
MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintitrés de
enero de dos mil veintitrés.**

Visto el estado del expediente **FA/015/2022**,
radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución
definitiva, la cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

**Primero. Demanda y acuerdo de prevención a la
demanda.** Por escrito presentado la oficialía de partes
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza, el veintiuno de enero de dos mil veintidós,
(*****), demandó al Presidente Municipal, Primer
Regidor, Segundo Regidor, Tercero Regidor, Cuarto
Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptimo
Regidor, Octavo Regidor, Noveno Regidor, Décimo

Regidor, Décimo Primer Regidor, Décimo Segundo Regidor, Décimo Tercero Regidor, Décimo Cuarto Regidor, Décimo Quinto Regidor, Décimo Sexto Regidor, Décimo Séptimo Regidor, Primer Síndico, Segundo Síndico, Tesorera Municipal, Director de Transporte Urbano y Movilidad, Subdirector de Transporte Urbano y Movilidad, Subsecretario de Asuntos Jurídicos, Secretario del Republicano Ayuntamiento y Notificadores adscritos; todos del Republicano Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza y señaló como actos impugnados los siguientes:

[...]

1. La resolución de fecha 23 de Diciembre de 2021, emitida por la Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Ciudad Acuña Coahuila dentro del expediente administrativo número **DTUM/122-01/073/2021**. **En Acta de cabildo PM/SRA/1744/2021 certificada por el secretario del R. Ayuntamiento de Acuña**

- La resolución de fecha 23 de Diciembre de 2021, y la TOTALIDAD de las actuaciones perfeccionadas dentro del expediente administrativo número **DTUM/122-01/073/2021**, llevado por el R. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD ACUÑA.

[...]"

(Fojas 001 a 028).

Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós, se radicó el expediente con el estadístico **FA/015/2022**, y se previno al demandante. (Fojas 044 a 046).

Segundo. Admisión de la demanda. Previo desahogo de prevención con acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se admitió a

trámite la demanda; se admitieron los medios de convicción en el contenidos, se asignó el carácter de autoridades demandadas al Presidente Municipal, Primer Síndico, Tesorero Municipal, Director de Transporte Urbano y Movilidad, Subdirector de Transporte Urbano y Movilidad Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Secretario del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. Además, en relación con la solicitud de suspensión del acto impugnado, en otro extremo se determinó la improcedencia de otorgar la suspensión solicitada por la parte accionante, entre otras determinaciones en el contenidas. (Fojas 055 a 061).

Tercero. Contestación, prevención y auto recaído a la contestación. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós mediante oficio sin número recibido el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el Presidente Municipal, Síndico de Mayoría, Tesorero Municipal, Director de Transporte Urbano y Movilidad, Subdirector de Transporte Urbano y Movilidad, Director de Asuntos Jurídicos y Secretario del Ayuntamiento, todos del Ayuntamiento de Acuña, Coahuila de Zaragoza, expresaron la contestación a la demanda en la que refutaron los conceptos de impugnación, ofrecieron pruebas y demás consideraciones en el contenidas. (Fojas 087 a 097).

Con acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades ocursores

señalando como representante común a Héctor Manuel Sifuentes Barraza, Director de Transporte Urbano y Movilidad de Acuña, Coahuila de Zaragoza; además se efectuó prevención entre otras determinaciones en el contenidas. (Fojas 199 a 201 y vuelta).

Previo desahogo de prevención, con proveído de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas desahogando en tiempo el requerimiento realizado; teniendo la presentación de la contestación a la demanda en tiempo y forma; les fueron admitidos diversos medios probatorios; asimismo se ordenó dar vista a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su interés resultare conveniente sin perjuicio de ejercer el derecho contenido en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (Foja 275 a 278).

Quinto. Ampliación de la demanda y desechamiento. El veinte de mayo de dos mil veintidós, (*****), presentó escrito aduciendo la ampliación de la demanda. (Fojas 282 a 286).

En consecución, mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se desechó el escrito de ampliación a la demanda por haberse presentado fuera del plazo de quince días que establece el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 289 a 290).

Sexto. Audiencia de Desahogo de pruebas. El día cuatro de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas en la que, ante la inasistencia del accionante del juicio contencioso administrativo, se le declaró confeso de las posiciones calificadas como legales, además, se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 314 a 317 y vuelta).

Séptimo. En acuerdo de doce de julio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades por presentando en tiempo y forma sus alegatos; y se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto que tuvo efectos de citación para sentencia. (Foja 323 y vuelta).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de

improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no

estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda señala como actos impugnados los siguientes:

1. La resolución administrativa de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, así como todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo del cual deriva el expediente administrativo (sic) número **DTUM/122-01/073/2021**.

Respecto de los anteriores se tiene acreditado, dado que el mismo fue exhibido en copia certificada por las autoridades demandadas a fojas 211 a 274 y vuelta del expediente.

De lo anterior, la documental exhibida por las autoridades demandadas, gozan de valor demostrativo pleno en cuanto a sus contenidos, en términos de lo dispuesto por los preceptos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda expuso en juicio, la extemporaneidad de la presentación de la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días para la presentación de esta, en contravención a lo contemplado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es **infundado**, se explica.

En el caso señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el termino para la interposición de la demanda es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el caso particular, el accionante manifiesta ser conocedor del acto impugnado consistente en la resolución veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno emitida en sesión ordinaria del Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Acuña Coahuila de Zaragoza, le fue notificada el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, lo que se demuestra con el acta de notificación respectiva visible a fojas 42, 43, 229 y 230 del expediente.

En este sentido, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el

artículo 46 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a correr a partir del día **tres de enero de dos mil veintidós** y concluyó el día **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, sin que en el plazo de referencia tuviera a lugar a contabilizar los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, así como los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de enero de dos mil veintidós, al corresponder a días considerados como inhábiles de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en relación con lo aprobado por el Pleno de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en los Acuerdos PSS/II/001/2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno y PSS/XXXIX/025/2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, si la demanda fue presentada en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, resulta inconcuso que la presentación fue realizada en tiempo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y sin que este juzgador observe la

actualización de alguna otro se procede al estudio de los conceptos de anulación hechos valer por la parte accionante.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN >>¹

¹ << **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>²

embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

>>

² *<<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia*

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma conjunta o diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.³

de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

³ <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁴

[Época: ~~Décima~~ Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

⁴ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura,

Ahora conceptos de anulación se advierten infundados unos y inoperantes otros atento a las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en párrafos posteriores y en cuanto la parte accionante medularmente expresó en su demanda:

I. Bajo protesta de decir verdad el accionante del juicio contencioso administrativo negó lisa y llanamente tener conocimiento de algún requerimiento previo a la cancelación que efectuó el Ayuntamiento de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza al notificar la resolución administrativa derivada del expediente **DTUM/122-01/073/2021**.

II. Es ilegal la resolución impugnada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, así como todo lo actuado

deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

dentro del procedimiento administrativo **DTUM/122-01/073/2021**, dado que en su notificación inicial fue omisa la autoridad demandada en dar cumplimiento a los artículo 3, 4, 43 fracción I, 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación íntima con el artículo 208 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

III. Falta de motivación y fundamentación de las resoluciones impugnadas al haber sido emitidas en contravención al artículo 16 constitucional y las catorce fracciones del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

IV. Suponiendo que el inicio del procedimiento se hubiese notificado por edictos este no puede cumplir con el artículo 221 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, toda vez que las constancias que llegasen a integrar el expediente administrativo se deben desprender que se ignore el domicilio del accionante.

Como se adelantó y a fin de explicitar lo infundado de los conceptos de anulación totalmente transcritos, su análisis se realizará de forma conjunta.

En este sentido es necesario traer a cita el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto de su contenido se establece:

“Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, **se estará a las reglas siguientes:**

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación,** mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, **y procederá al estudio de la impugnación** que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio

en relación con el acto administrativo combatido.

Del marco normativo expuesto en lo atinente se obtienen diversas hipótesis normativas que en la especie resultan aplicables y respecto de las cuales sujetan al suscrito juzgador y a las partes para la resolución del presente juicio, a saber:

A. El término para interponer la demanda del juicio contencioso administrativo es de quince días hábiles, solo respecto en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

B. Para el computo del plazo a que se contrae el inciso anterior debe tomar en consideración que su computo inicia al día siguiente de:

- 1)** Al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; o,
- 2)** Se hubiera tenido conocimiento del acto administrativo; o,
- 3)** Se hubiera ostentado sabedor del acto impugnado o de su ejecución.

C. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo

fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes:

1. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda.

2. Deberá señalar la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

3. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación.

4. El demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

D. El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

E. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de

la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

- F. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación**.

En otro particular, la fracción segunda establece que **si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, **así lo expresará en su demanda** -lo que en la especie acontece-. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación **la que podrá impugnar en vía de ampliación a la demanda**.

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante se apartó de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado nada se plasmó, como conceptos de anulación en contra de la notificación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno -relativa al acto principal impugnado-, siendo el caso que el accionante, solo limitó a emitir conceptos de anulación en contra de la notificación inicial del procedimiento administrativo del que deriva esta.

En este contexto y no obstante haberse desechado la ampliación a la demanda, se efectúa el análisis de los conceptos de anulación hechos valer en contra de la notificación inicial del procedimiento administrativo del que deriva el acto impugnado, al respecto es necesario traer a cita los artículos 43 fracción I, 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los que se transcriben:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA
EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

“Artículo 43. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
[...]

“Artículo 44. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso,

notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación."

De los artículos transcritos con antelación y en lo atinente se obtienen las siguientes las siguientes hipótesis normativas aplicables al asunto de trato:

- a. Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y de las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse **personalmente**;

b. Las notificaciones de las resoluciones administrativas definitivas personales se efectuarán **en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos,** en el procedimiento administrativo de que se trate;

c. Se harán personalmente con quien deba entenderse la diligencia;

d. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado;

e. El notificador deberá entregar copia del acto que se notifique;

f. El notificador deberá señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;

g. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito;

Expuesto el marco normativo que en la especie resulta aplicable a las notificaciones personales en materia administrativa resulta conveniente realizar la inserción de la notificación inicial, consistente en la efectuada a data del diecinueve de octubre de dos

mil veintiuno, misma que obra a foja 211 del expediente, lo que se realiza a continuación:



De la imagen inserta y a sana lectura de esta se advierte que cumple con todas las formalidades exigidas por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es:

En la notificación de trato referente al oficio <<<DTUM/062/2021>>>, de fecha <<<seis de octubre de dos mil veintiuno>>>, el notificador <<<*****>>>, hizo constar que a las <<once horas con cincuenta y siete minutos>> se constituyó en el domicilio <<<*****>>> asentando que <<<es el último domicilio que se tiene registrado en los archivos de la Dependencia Dirección de Transporte Urbano y Movilidad del Municipio de Acuña, Coahuila>>> cerciorado del domicilio correcto, identificado con <<<credencial con número de empleado 4147, expedida del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno por el oficial mayor>>>, haciendo constar además que lo hizo frente a <<<*****>>> y quien se identificó con <<<credencial de elector>>> a quien informo el motivo de la visita y procedió a notificar el oficio <<<DTUM/062/2021>>>, de fecha <<<seis de octubre de dos mil veintiuno>>> asentando que se encontraba suscrito y firmado por el Director y Subdirector de Transporte Urbano y Movilidad del Municipio de Acuña, Coahuila, además que realizó entrega del oficio original haciéndole sabedor además <<<que se le notificó y citó para que compareciera a la audiencia señalada en el citado oficio, a hacer valer sus derechos, a ofrecer pruebas y alegar lo que en su derecho conviniera>>>.

En virtud de lo anterior, se dio cumplimiento a las hipótesis normativas contenidas en los referidos numerales 43 fracción I y 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de ahí que deviene **infundado**

de los conceptos de anulación vertidos en este sentido.

Y sin que en la especie resulte aplicable la supletoriedad aludida en el artículo 208 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de zaragoza, en cuanto al domicilio del buscado, pues, en la especie el numeral 44 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece expresamente que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, siendo la última hipótesis normativa la especificada por el notificador al levantar el acta correspondiente.

Aunado a lo anterior, resulta imperioso establecer que el domicilio en que se efectuó la notificación analizada no fue en momento alguno contradicho por el accionante y por otra parte, se tiene como cierto, ya que de las instrumentales que obran en autos se obtiene de la visible a foja 231 del expediente la copia certificada de la credencial de elector del demandante en la que se aprecia el mismo domicilio, la que goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que, fue certificada y expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Adminiculado lo anterior a que mediante audiencia de desahogo de pruebas de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se le tuvo confeso de haber sido notificado y estar en conocimiento del procedimiento administrativo **DTUM/TUP/122-01/073/2021** en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, de ahí que, se debe estimar legal la referida notificación la notificación del inicio del procedimiento administrativo de fecha diecinueve de octubre de dos ml veintiuno, del que deriva la resolución impugnada consistente en la emitida por el cabildo del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, es así, máxime cuando de las constancias de autos obra a fojas 224 a 226 del expediente, copia certificada de la audiencia celebrada dentro del procedimiento administrativo número **DTUM/TUP/122-01/073/2021** celebrada en sede administrativa con data del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la que consta la comparecencia del demandante, documental que goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que, fue certificada y expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En este esbozo de eventos y consideraciones, se obtiene que le fue debidamente notificado y seguidas las etapas del procedimiento administrativo.

De ahí que deviene **infundado el primero y segundo** de los **conceptos de anulación** vertidos en el escrito de demanda y por consiguiente **vuelve inoperante el cuarto** de los **conceptos de anulación** mismo que se **desestima** al estar sustentado en la falta de notificación personal misma que en términos de lo expuesto es de declararse legal la notificación del inicio del procedimiento administrativo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, del que deriva la resolución impugnada consistente en la emitida por el cabildo del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

A lo anterior cobra actualización por paralelismo jurídico substancial, la jurisprudencia emanada de Tribunales colegiados, consultable en materia común, bajo el registro digital número 2008226, publicada a Décima Época, bajo el número de Tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, con el rubro y contenido siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin

práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Igualmente cobra ineludible aplicación por analogía jurídica la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en el país, consultable al registro digital 2001825, en materia común, bajo la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), publicada a Décima Época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, bajo el rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Finalmente el **tercero de los conceptos de anulación se desestima por inoperante**, dado que el accionante solo realiza la transcripción de los preceptos constitucionales y legales que se consideran transgredidos con la emisión del acto impugnado, sin que en ellos se contenga un razonamiento lógico-jurídico que evidencie la ilegalidad de aquel, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar

la manera en que se actualizan las ilegalidades a que alude.

A lo anterior resulta aplicable en lo que patentiza un paralelismo jurídico al expresado con antelación la jurisprudencia por reiteración consultable bajo el registro digital número 171511, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y contenido siguientes:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia,

no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, **sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>>

Igualmente resulta orientador y se asume como propio el criterio jurídico vertido en la tesis emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible al registro digital número 2011952, en materia Común, publicada a Décima Época, bajo la tesis 2a. XXXII/2016 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página. 1205, con el rubro y contenido que se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la

manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Superado el análisis efectuado a la notificación inicial del procedimiento administrativo del cual emana de la resolución impugnada, y atento a la desestimación de los restantes conceptos de anulación y no existiendo otros que per se controvertan la legalidad de aquella, con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante (*****), **no probó su pretensión** en este juicio.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los actos impugnados, consistentes en la resolución administrativa de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, así como todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo del cual deriva el expediente administrativo número **DTUM/122-01/073/2021**.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficios a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro

de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, Secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza